## Fwd: Documentos Juzg 4 Civ Cto

## Luis Fernando Montaño Martinez < lufemo 07@gmail.com>

Mié 30/03/2022 2:40 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales < notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - DDA. RECONVENCIÓN VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORD. ADQUISITIVA DE DOMINIO - RAD. No.2016- 00334- 00 - DTE: LUIS FDO MONTAÑO M - DDO: I.C.B.F. REG. VALLE Y/OTROS

-----

Doctor

## RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICON Y SUBSIDIO APELACION - AUTO INT. No.139 DE FECHA 15/MARZO/2022

DEMANDA DE RECONVENCION VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

ADQUISITIVA DE DOMINIO - RAD. No. 76 001 3103 004 2016 00334 00 DEMANDANTE : LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ DEMANDADOS : I.C.B.F. REG. VALLE DEL CAUCA Y/ OTROS

Respetuoso saludo.,

Adjunto a la presente debidamente sustentados y dentro de los terminos de ley, los recursos legales dentro del Proceso de la referencia, para que surtan los efectos juridicos legales.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CRISTANCHO B

Apoderado Judicial - Demandante E-mail : <u>carcristancho01@gmail.com</u> <u>lufemo07@gmail.com</u>

**ADJUNTO** 

Doctor

# RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RECONV. DECLARACION DE PERTENENCIA

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - AUTO

INTERLOCUTORIO No.139 DE FECHA 15/ MARZO/ 2022

RADICACION : No. 76001 31 03 004 2016 00334 00

DEMANDANTE : LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ

DEMANDADOS : I.C.B.F. REG. VALLE Y PERSONAS INCIERTAS E

**INDETERMINADAS** 

CARLOS ALBERTO CRISTANCHO BELTRAN, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, donde resido, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.551.732 expedida en Envigado (Ant)., Abogado titulado en ejercicio, Portador de la Tarieta Profesional No. 203.310 del C.S. de la Jud., en mi calidad de Apoderado Judicial del Señor, LUIS FERNANDO MONTANO MARTINEZ, también mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, donde reside, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.856.909 expedida en El Cerrito Valle, en ejercicio del Poder especial, que legalmente me fuera conferido y reconocido personería para actuar ante su honorable despacho, por medio del presente escrito, y dentro de los términos que confiere la norma, formulo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 322 numeral 1º. parágrafo 2º. y numeral 2º. del Código General del Proceso, contra el Auto No.139 de fecha 15 de Marzo del año 2.022., proferido por su honorable despacho, Notificado por Estado No.044 de fecha 25/ MARZO/ 2022, y no, 25/ENERO/2022, como lo registra el señalado auto., impugnación que sustento en los siguientes términos:

# ANTECEDENTES O HECHOS FACTICOS:

El honorable despacho judicial de conocimiento, mediante el aludido auto y dentro del proceso de la referencia, considera y resuelve textualmente, lo siguiente: . . . .

"De otro lado, de una revisión a la foliatura se pudo establecer que mediante Auto 380 del 14 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda de reconvención dentro del presente proceso, sin advertir lo establecido por el numeral 4, artículo 375 del C.G.P, que su parte pertinente reza: "La declaratoria de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El Juez rechazará de plano o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales judiciales adjudicados o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público..." (Subrayas fuera del texto original).

En la demanda de reconvención, el inmueble objeto de la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de domino propuesta por el señor LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF REGIONAL VALLE DEL CAUCA y demás PERSONAS

INCIERTAS E INDETERMINADAS, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-594460, ubicado en la carrera 9ª No. 2-73 de la actual nomenclatura de Cali, mismo objeto de la demanda verbal de acción verbal declarativa reivindicatoria de domino, pertenece a la entidad demandada de derecho público por lo que es un bien fiscal e imprescriptible, lo que el demandante está impedido para demandar por usucapión.

La propiedad del inmueble se demuestra con la Sentencia judicial No. 297 del 13 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali como así consta en la anotación No. 10, de fecha 16 de marzo de 2012, radicación No. 2012-23685, del certificado de tradición No. 370-594460, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Es por lo anterior que este Despacho judicial dejara sin efectos legales el auto Nº 380 del 14 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda de reconvención dentro del presente proceso, obrante a folio 500 del segundo cuaderno. La misma suerte corren los oficios 1392, de fecha 3 de septiembre de 2020, 1393, 1394, 1395, de fecha 10 de febrero de 2020, y 1396, de fecha 30 de noviembre de 2020, dirigidos a las diferentes entidades, visibles a folios 501 a 505 del cuaderno segundo"..........

## RESUELVE:

- 1. RECHAZAR de plano la nulidad invocada por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2. DEJAR sin efecto legal el Auto Nº 380 del 14 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda de reconvención dentro del presente proceso, y los oficios 1392, de fecha 3 de septiembre de 2020, 1393, 1394, 1395, de fecha 10 de febrero de 2020, y 1396, de fecha 30 de noviembre de 2020, por las razones antes anotadas. Líbrese los oficios correspondientes comunicando lo aquí resuelto.

En consecuencia, se RECHAZA de plano la demanda de reconvención VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el señor LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL VALLE DEL CAUCA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 594460, ubicado en la carrera 9ª No. 2-73 de la actual nomenclatura de Cali, pertenece a una entidad de derecho público por lo que es un bien fiscal e imprescriptible.

- 2. Sin necesidad de desglose, DEVUÉLVANSE a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.
- 3. En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .... El Juez, RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO.

Providencia Notificada mediante Estado No. 044 de fecha 25 de Marzo de 2.020, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

## FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO:

Si bien es cierto, que el aludido auto, proferido por el honorable despacho judicial de conocimiento, argumenta y/o motiva textualmente, su decisión, al tenor de la siguiente apreciación: "...."De otro lado, de una revisión a la foliatura se pudo establecer que mediante Auto 380 del 14 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda de reconvención dentro del presente proceso, sin advertir lo establecido por el numeral 4, artículo 375 del C.G.P, que su parte pertinente reza: "La declaratoria de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El Juez rechazará de plano o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales judiciales adjudicados o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público..." (Subrayas fuera del texto original).

En la demanda de reconvención, el inmueble objeto de la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de domino propuesta por el señor LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL VALLE DEL CAUCA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-594460, ubicado en la carrera 9ª No. 2-73 de la actual nomenclatura de Cali, mismo objeto de la demanda verbal de acción verbal declarativa reivindicatoria de domino, pertenece a la entidad demandada de derecho público por lo que es un bien fiscal e imprescriptible, lo que el demandante está impedido para demandar por usucapión."....

\* Pero, cierto lo es, su **s**eñoría, que existen unas "<u>excepciones</u>" a la regla, para adquirir dominio de "bien fiscal" por prescripción, excepciones que se justifican en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima, y porque, en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, y donde más adelante, señalare algunas Providencias, que se ajustan legalmente a las Peticiones invocadas por mi Representado, desconociendo las razones o motivos, por los cuales, el honorable despacho de conocimiento, se abstuvo de hacer un estudio o análisis detallado y pormenorizado, de las condiciones, circunstancias o argumentos, mediante los cuales, mi Representado. está solicitando se le otorque el dominio o señorio del bien inmueble, materia de controversia, toda vez, que el mismo, se encuentra enmarcado o titulado dentro de las señaladas excepciones, pues, la "demanda verbal de reconvención de declaración de pertenencia", está orientada o dirigida, es a que a mi Representado, se le reconozca un derecho, previa y legitimamente adquirido, a la fecha de REGISTRO DE LA SENTENCIA, proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILILA DEL CTO. DE CALI, en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cali, donde se adjudica la vocación hereditaria al I.C.B.F., del aludido bien inmueble, dentro del Proceso de Sucesión Intestada, registro que efectivamente se consolido, en el Certificado de Tradición No.370-594460, mediante Anotación: Nro. 010 Fecha: 16-03-2012, fecha en la cual, mi Representado, ya venía ostentando la Posesión del bien inmueble. materia de controversia, de manera quieta, pacifica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, así, lo confirma y revalida, todo el material documental y magnetofónico probatorio, arrimado con la contestación y presentación de la "demanda verbal de reconvención de declaración de pertenencia", que como lo manifesté inicialmente, desconociendo los motivos o razones, del honorable despacho judicial de conocimiento, por las cuales no se realizó, un exhaustivo e integro análisis de los argumentos, condiciones y circunstancias, en que se enfocaba u orientaba la Petición o Pretensión de mi Representado, toda vez, que para la señalada fecha de Registro, mi Representado, venia ostentado la Posesión, en los términos anteriormente descritos, desde el día 22 de Enero del año 1.999, Un (1) día después, de haberse presentado el sensible fallecimiento de su Prima hermana, DOLORES MERCADO MARTINEZ, a la edad de 85 años, con quien hasta esa fecha, compartía el mismo techo, y de quien debió hacerse cargo desde dos (2) años, atrás, debido a la postración física y quebrantos de salud, que padeció, durante ese periodo, sin embargo y sin tener en cuenta ese lapso de tiempo, mi Representado, revela y ostenta, una Posesión, quieta, pacifica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, a la fecha o día previo al Registro del bien inmueble, por parte del I.C.B.F., ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, de Trece (13) años y dos (2) meses, amparado en la promulgación de la Ley 791 del año 2.002, por medio de la cual, se redujeron los términos de Prescripción, en materia civil, el termino de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la "extraordinaria

adquisitiva de dominio", la "extintiva", la de "petición de herencia", la de "saneamiento de nulidades absolutas", se redujo a diez (10) años (artículo 1º.). Ahora bien, en primer lugar debo destacar como "Prueba Reina", en el presente asunto judicial, la Prueba Documental, señalada en el Numeral 9º, y aportada en la "demanda verbal de reconvención sobre declaración de pertenencia", la cual, no fue objeto de miramiento alguno, por el honorable despacho judicial de conocimiento, la cual, consiste en la Copia autentica de la PROVIDENCIA de fecha 04 de Octubre del año 2.010, proferida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DTO. JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISION DE FAMILIA, Magistrado Ponente, HENRY CADENA FRANCO, donde se resuelve en Segunda "<u>Incidente de levantamiento de las medidas</u> CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO", propuesto por mi Representado, ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de la Causante DOLORES MERCADO MARTINEZ, en (19) folios, y que textualmente RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio no. 1.463 del 15 de Septiembre de 2009 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, que decidió el Incidente de levantamiento de secuestro del inmueble identificado con el folio de la matricula inmobiliaria no. 370-594460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que se encuentra situado en la carrera 9 no. 2-73, propuesto por Luis Fernando Montaño Martínez, dentro del proceso de sucesión de Dolores Mercado Martínez.- SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que fue decretada y practicada sobre el inmueble identificado con el folio de la matricula inmobiliaria no. 370-594460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que se encuentra situado en la carrera 9 no. 2-73 de Cali, ordenando al secuestre que realice la entrega del inmueble al señor Luis Fernando Montaño Martínez y que rinda cuentas de su gestión.- TERCERO: CONDENAR en costas en ambas instancias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a favor del Incidentalista, de conformidad con lo dispuesto el inciso 2º del ordinal 10º del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil. Para su inclusión en la liquidación de costas de esta instancia, se determinan las agencias en derecho en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que equivalen a DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.575.000.00=).- CUARTO: CONDENAR en perjuicios al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a favor del Incidentalista, de conformidad con lo dispuesto el inciso 2º del ordinal 10º del artículo 687 del Código de procedimiento Civil, los que se liquidaran ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil.- Notifiquese, Cúmplase y devuélvase al despacho judicial de origen .- Debo precisar al honorable despacho judicial de conocimiento, que hasta la presente fecha, a lo único que se le ha dado cumplimiento de lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Dto. Judicial de Cali - Sala de Familia, es a los numerales Primero y Segundo, frente a los numerales, restantes, ha sido renuente, parcial y controvertido, el despacho judicial de Familia, a pesar de las reiteradas solicitudes para hacer efectivo el ordenamiento judicial, fijado en los siguientes numerales (tercero y cuarto), haciendo caso omiso a los mismos, hasta el punto, que la Señora Juez, le manifestó personalmente a mi Representado, que ella, había sido funcionaria administrativa durante muchos años, del I.C.B.F., a quien debía todo su status profesional, es decir, insinuó dejar en suspenso dichas reclamaciones, del mismo modo, al tener acercamientos mi Representado, con los últimos cuatro (4) Directores Regionales del I.C.B.F., para el resarcimiento económico de dichos perjuicios consolidados y ordenados, además, de otras condenas judiciales de que ha sido objeto, el mismo, en otras instancias judiciales, han coincidido y manifestado los cuatro (4) altos funcionarios gubernamentales, "no ser de su competencia y responsabilidad el asunto, y quien deberá responder supuestamente ellos, es el Contratista, Señor GERMAN RINCON BONILLA, "denunciante del bien inmueble", materia de controversia, y quién es un reconocido Comisionista del sector inmobiliario y bienes raíces en el Barrio San Antonio de esta ciudad, autor material e intelectual, de toda esta argucia jurídica,

desde el año 1.999, año, en que se produce el sensible fallecimiento, de la Prima hermana, de mi Representado, DOLORES MERCADO MARTINEZ, llegando al extremo su anhelada ambición, de denunciar ante el I.C.B.F., años más tarde, el codiciado bien inmueble, materia de controversia, como un "BIEN MOSTRENCO, SIN DUENO, ABANDONADO Y QUE AMENAZABA RUINA", desconociendo sin miramiento alguno, la Posesión quieta, pacifica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, que mi Representado, ostentaba desde hacía ya, varios años; en los mismos términos y condiciones, procedió el Director Regional (e) del I.C.B.F., para aquella época, a adjudicarle un Contrato al señalado denunciante, sin verificar o constatar, a través de alguno de sus numerosos funcionarios administrativos, el real, estado de conservación del bien inmueble, objeto de denuncia, su habitabilidad, ocupación, situación jurídica, para que este señor, Comisionista, en representación del I.C.B.F., hiciera a sus anchas todo el daño y perjuicio que le ha ocasionado a mi Representado, siendo él, quien designa los Apoderados Judiciales del I.C.B.F., prometiéndoles porciones de tierra y elevadas comisiones, donde ya han pasado sin pena ni gloria, ocho (8), Profesionales del Derecho, siendo el penúltimo, Dr. FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, objeto de denuncia o queja disciplinaria, ante el honorable Consejo Seccional y Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, siendo sancionado vehemente del ejercicio de su Profesión, en ambas instancias, por el termino de seis (6) meses, y actualmente, se encuentra en suspenso, ante la Segunda instancia, otra sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de su Profesión, por el termino de tres (3) meses, lo que ha conllevado al Director Regional del I.C.B.F., a revocar los Poderes, otorgados, precisamente uno de ellos, ante este despacho judicial y dentro del Proceso de la referencia, pues, se ha logrado determinar la sustracción de algunos folios, adulteración de los mismos, rayones, escritos y señalamientos con resaltadores y lápices de colores, manejo impropio del expediente.- Debo referirme entonces, mediante los siguientes numerales, a los postulados, consideraciones o fundamentos, que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DTO. JUDICIAL DE CALI - SALA DE FAMILIA, en su Providencia, inicialmente señalada, dispuso en su leal, saber y entender, y que sirven, como fundamento a las Peticiones incoadas por mí Representado, en la "demanda verbal declarativa reivindicatoria de dominio, propuesta, textualmente: . . . . "13. En cuenta debe tenerse que para que exista posesión no basta con actos percibidos por los declarantes como el hecho externo o corpus detectado por los sentidos, sino que se requiere la intención de ser dueño, el animus domini, elemento intrínseco que no se puede percibir con los sentidos, ya que es interno, pero que se puede presumir ante la existencia de hechos externos que lo indican, mientras no se demuestre lo contrario, que es lo que precisamente logro probar el Incidentalista en este asunto, ya que una vez que falleció la señora Dolores Mercado Martínez, quien era la propietaria del inmueble, siguió viviendo en él, pero ya no reconociendo dominio aieno, sino con el firme convencimiento de ser su único dueño, ya que además de que ha respondido económicamente por los gastos normales del inmueble, como asumir el pago de los servicios públicos domiciliarios y de los impuestos, ha defendido el inmueble de los daños que han querido hacer terceras personas, ha defendido su posesión frente ataques de toda índole, cuenta con el reconocimiento de sus vecinos como verdadero propietario, se interesa como dueño del inmueble por el bienestar de la comunidad del barrio San Antonio, en fin, ha actuado como propietario del inmueble, incluso después de la diligencia de secuestro, pues a pesar de las perturbaciones que infructuosamente la han querido hacer a su posesión, según lo relatado por los testigos, continua viviendo en el inmueble".- "14. Finalmente, ha de recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil, el poseedor será reputado como dueño, mientras otra persona no justifique serlo, por lo que correspondía a la contraparte desvirtuar esa posesión y no simplemente ampararse en providencias judiciales que son un fiel reflejo de una situación jurídica pretérita, pues tenía que desvirtuar la ausencia de la posesión al 26 de diciembre de 2008, cosa que en el presente asunto no ocurrió".- "15. Visto el asunto desde esta perspectiva, y habiendo probado el *Incidentalista* que para la fecha de la diligencia de secuestro

tenía la posesión del inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria no. 370-594460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que se encuentra situado en la carrera 9 no. 2-73 de Cali, pues acredito fehacientemente el corpus y el animus domini, procede el levantamiento de la medida de cautela que pesa sobre el citado inmueble".- Vale la pena reiterar, al honorable despacho judicial de conocimiento, o en su defecto, al honorable tribunal superior del dto. judicial de cali - sala civil, que la señalada Providencia, fue objeto de toda clase de impugnaciones, objeciones, replicas, por parte del I.C.B.F., Dr. SAAVEDRA CHAUX. **J**udicial del colocando en tela de juicio el buen nombre de la Sala, la idoneidad, honestidad, rectitud e imparcialidad, del honorable Magistrado Ponente, quién por obvias razones debió instáurale una "queja disciplinaria", ante el honorable "Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria", la cual, por consiguiente y sin reparos, abrió la correspondiente investigación, una más, de las innumerables que cuenta en su palmeres.. Providencia que fue objeto de "solicitud de aclaración", "objeción de liquidación de costas", "incidente de nulidad", "recurso de reposición y en subsidio apelación", "recurso de súplica", "acción de tutela - C.S.J.-Sala Casación Civil", "impugnación fallo tutela - C.S.J.- Sala Casación Laboral", donde en el mismo fallo confirmatorio, la Sala de Casación Laboral C.S.J., hace un vehemente "Ilamado de atención", al Apoderado Judicial del I.C.B.F., a respectar y no colocar en tela de juicio, las decisiones que en derecho, profieren las "altas corporaciones judiciales", pues al parecer sus exigencias y reclamaciones estaban por fuera del contexto de la ley., finalmente, ante la honorable "Corte Constitucional - Sala de Selección de Tutelas", se resuelve excluir de revisión..., todo este material probatorio se encuentra arrimado integramente, a la "demanda verbal de reconvención sobre declaración de pertenencia", propuesta por mi Representado, reitero, desconozco las razones o motivos fácticos, que conllevaron al honorable despacho judicial de conocimiento, a prescindir de todo este invaluable valor Probatorio, que sin asomo, es el soporte legal y fundamento, para admitir en los términos, condiciones y circunstancias, inicialmente descritos, la "demanda verbal de reconvención sobre declaración de pertenencia", propuesta por mi Representado, del mismo modo, me permití adjuntar, al honorable tribunal superior del dto. judicial de cali - sala civil, como Prueba imprescindible e indispensable, para la procedente, correcta y adecuada admisión de la demanda verbal de reconvención, el "Audio en DVD-R de la Audiencia de Alegatos y Fallo", promovida en el Tribunal Superior del Dto. Judicial de Cali - Sala Civil de Decisión Verbal, en fecha 15 de Junio de 2.016, y donde se confirma a favor de mi Representado, la Sentencia proferida en Primera Instancia, por el Juzgado Civil del Cto. de Oralidad y de conocimiento, dentro del Proceso Verbal de Restitución de Tenencia, propuesto por el Apoderado Judicial del I.C.B.F., donde en iguales condiciones y circunstancias, se condena en ambas instancias, al I.C.B.F., al Pago de las Costas y Agencias en Derecho, objetando y refutando, su anterior Director Regional, JHON ARLEY MURILLO, que ese no era su problema, que quien debía Representado, era el Contratista, responder o resarcir los perjuicios a mi GERMAN RINCON BONILLA, quien se había comprometido a entregar el bien inmueble, objeto de controversia, libre de todo gravamen, cargas, tributo, contribuciones, conflictos, y específicamente deudas por concepto de obligaciones judiciales, señor Juez de conocimiento, señores honorables Magistrados - Sala Civil, cuando ni siquiera el I.C.B.F., se tomó la molestia de exigirle al mencionado Contratista, una Póliza de Cumplimiento o Garantía, para garantizar resarcir todos sus mal intencionados procederes; solicitando al señor Juez de conocimiento, y, a los honorables, Magistrados - Sala Civil, que de manera atenta, detallada y concienzuda, escuchen el Audio de la mencionada Audiencia, con Ponencia del honorable Magistrado, JORGE JARAMILLO VILLAREAL, además de los demás integrantes de Sala, Magistrados, JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA y FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES, quienes concreta y específicamente en los Numerales de tiempo transcurrido 18:20 a 20:15, hacen alusión a las "excepciones" que precisamente argumento al inicio de la presente impugnación, con el fin de no desconocer o afectar la ley, "derechos legitimamente adquiridos",

al mismo tiempo, señalan la Jurisprudencia proferida por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CASACION CIVIL, que sirven como fundamento fáctico a sus consideraciones o presupuestos, Sentencias de fechas 06 de Mayo de 1.978, 22 de Marzo de 1.995, 29 de Julio de 1.996, 06 de Octubre de 2.009 (rad: 2003-00205-02), reciente y con soporte su explicación, la del 10 de Septiembre de 2.013 (rad: 2007-00074-01), Numeral 35:55 a 37.:22, Se determina y demuestra que el bien inmueble, materia de controversia, al momento de su denuncia ante el I.C.B.F., No era un bien, mostrenco, abandonado y sin dueño, como han pretendido hacer creer su demandante, la honorable Sala Civil de Decisión, se fundamenta en la Sentencia de fecha 15 de Julio de 1.939 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CASACION CIVIL, Numeral 38:05 a 39:50, Se fundamentan los derechos legitimamente adquiridos, la ley no puede desconocerlos, vulnerarlos ni afectarlos, Numeral 39:55 a 42:20 (Resolución 2202 de fecha 31 de Mayo de 2.010 del I.C.B.F.), el mismo ente gubernamental, reconoce que no se pueden afectar derechos legítimamente adquiridos, específicamente en procesos de usucapión, finalmente Numeral 42:47 a 45:00, la honorable Sala Civil de Decisión, profiere Sentencia de Segunda Instancia, mediante la cual, se confirma el Fallo de Primera Instancia, y se le da vía libre, a mi Representado, para que interponga las acciones judiciales, legales y pertinentes, con el firme propósito que mediante la instauración de una "demanda verbal de reconvención sobre declaración de pertenencia", como es, para el presente caso, se le reconozca, confirme y revalide el justo título, de propietario, señor y dueño, del bien inmueble materia de controversia, del cual, se le ha pretendido despoiar, infructuosamente, durante los últimos veintitrés (23) años y tres (3) meses, precisamente desde la fecha, en que se produce el sensible fallecimiento de su Prima hermana, DOLORES MERCADO MARTINEZ, acaecido el día, 21 de Enero del año 1.999.- Desconozco las razones y motivación, por la cual el honorable despacho de conocimiento, prescindió haber hecho un estudio y análisis más a fondo, sobre los elementos circunstanciales (tiempo, modo y lugar), argumentos, fundamentos de derecho, pruebas acreditadas, solicitadas y por recaudar, con los cuales se basa o funda, la presente "demanda verbal de reconvención", limitándose solo su motivación al proveído establecido en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, tal como lo venía proponiendo en su asecho el nuevo Apoderado Judicial del I.C.B.F., en reiterados memoriales, presentados al despacho, fuera de contexto y términos, ahora bien, la "demanda verbal de reconvención de declaración de pertenencia", propuesta, está orientada o dirigida, es a que a mi Representado, se le reconozca un derecho, previa y legítimamente adquirido, a la fecha de REGISTRO DE LA SENTENCIA, proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILILA DEL CTO. DE CALI, en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cali, donde se adjudica la vocación hereditaria al I.C.B.F., del aludido bien inmueble, dentro del Proceso de Sucesión Intestada, registro que efectivamente se consolido, en el Certificado de Tradición No.370-594460, mediante Anotación: Nro. 010 Fecha: 16-03-2012, fecha en la cual, mi Representado, ya venía ostentando la Posesión del bien inmueble, materia de controversia, de manera quieta, pacifica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, precisamente desde el día 22 de Enero del año 1.999, Un (1) día después, de haberse presentado el sensible fallecimiento de su Prima hermana, DOLORES MERCADO MARTINEZ, a la edad de 85 años, tal como lo manifesté al inicio de esta impugnación, con quien hasta esa fecha, compartía el mismo techo, y de quien debió hacerse cargo desde dos (2) años, atrás, debido a la postración física y quebrantos de salud, que padeció, durante ese periodo, sin embargo y sin tener en cuenta ese lapso de tiempo, mi Representado, revela y ostenta, una Posesión, quieta, pacifica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, a la fecha o día previo al Registro del bien inmueble, por parte del I.C.B.F., ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, el día 13 de Marzo del año 2.012, es decir, durante un lapso considerable de tiempo, de Trece (13) años y dos (2) meses, continuos e ininterrumpidos, amparado en la promulgación de la Ley 791 del año 2.002, por medio de la cual, se redujeron los términos de

Prescripción, en materia civil, el termino de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la "extraordinaria adquisitiva de dominio", la "extintiva", la de "petición de herencia", la de "saneamiento de nulidades absolutas", se redujo a diez (10) años (artículo 1º.). No está por demás reiterar e informar al honorable despacho judicial de conocimiento y al honorable "tribunal superior del dto. judicial de cali – sala civil", que el "bien inmueble", materia de controversia, fue declarado como "Patrimonio Urbano Arquitectónico del Barrio San Antonio", mediante Resolución 4131.1.14.28 No. 1256 de fecha 25 OCTUBRE 2006, expedida por la SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA DE IMPUESTO RENTAS Y CATASTRO MUNICIPAL, ante un trámite dispendioso y complejo, que adelantó mi Representado, desde el año 2.005, ante la dependencia administrativa municipal, pues, se requería del titular del bien inmueble, objeto de estudio, para su reconocimiento, siendo precisamente, objeto de frecuentes "VISITAS E INSPECCIONES OCULARES", a cargo de "Peritos Arquitectos, Ingenieros Civiles y hasta Topógrafos", lo que conllevó a que el señalado "bien inmueble", fuera declarado "Patrimonio Urbano Arquitectónico del Barrio San Antonio", el cual, no puede ser objeto de "DEMOLICIONES, TRANSFORMACIONES, REFORMAS, REMODELACIONES, USO COMERCIAL", para lo cual, lo vienen pretendiendo los socios del señalado "denunciante y contratista del I.C.B.F.", Comisionista del sector inmobiliario y bienes raíces del barrio San Antonio, pues, como podrá determinar el honorable despacho de conocimiento, en la "demanda verbal declarativa reivindicatoria de dominio", el Apoderado Judicial del I.C.B.F., para el entonces, tasó un monto total de \$102.400.000.oo (Ciento Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/cte), para resarcir o reparar unos supuestos perjuicios ocasionados por mi Representado, bajo el "juramento estimatorio", que por supuesto fue objetado en la contestación de la demanda, y donde llama la atención, precisamente, que \$80.000.000.00. (Ochenta Millones de Pesos M/cte), serán precisamente, para financiar la "DEMOLICION" del mismo, pues, según versiones extraoficiales, se tiene establecido inicialmente, por parte del I.C.B.F., el "remate y la venta del mismo", siendo su primer beneficiario o postor, el "denunciante y contratista", anteriormente señalado, posteriormente su "demolición", para lo cual, ya disponen de un permiso, de una de las Curadurías Urbanas de la ciudad, y finalmente la "construcción de un suntuoso hostal", me pregunto, con el debido respeto, será esta la finalidad primordial de los bienes fiscales o de uso público del estado? dónde supuestamente debe primar el interés general sobre el particular., pues, continua y permanentemente, vienen perturbándole desde hace muchos años atrás, el dominio, la Posesión pacifica, tranquila e ininterrumpida, que ostenta mi Representado, como señor y dueño, del bien inmueble, objeto de controversia, hasta el punto de tratar de ingresar por la fuerza, al mismo, con objetos y elementos, destinados a la construcción, dañando las cerraduras de la puerta de ingreso, por patios aledaños, que colindan con un predio de un hermano del "denunciante y contratista del I.C.B.F., a no ser por los vecinos, y la red de seguridad y apoyo ciudadano del sector, establecida, de la cual mi representado, es uno, de sus fundadores, quienes inmediatamente lo llaman a su lugar de trabajo, evitando que se generen ocupaciones fraudulentas, invasiones, hurtos, daños y deterioros provocados intencionalmente, a las estructuras y redes internas del bien inmueble, como aconteció en varias ocasiones, por parte de un Secuestre, CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA, asignado y recomendado, por el mismo "denunciante y contratista del I.C.B.F., ante el Juzgado Cuarto de Familia del Cto. de Cali, quien del mismo modo, fue suspendido por un considerable lapso de tiempo, del ejercicio de sus funciones, como Auxiliar de la Justicia.-Argumentos de consideración, que deberán ser tenidos en cuenta, en su leal, saber y entender, por el honorable despacho judicial de conocimiento, y, el honorable "tribunal superior del dto. Judicial de cali - sala civil", al momento de proferir sus fallos .-

<sup>\*</sup> Ahora bien señor Juez Civil del Cto. de conocimiento, corresponde a usted, sanear el evidente "yerro jurídico", dispuesto, resuelto y proferido, mediante el

aludido Auto Interlocutorio de la referencia, y que previamente resumo, sintetizo y expongo., pues no es de recibo, para mi Representado, que de nuevo, repetida y reiteradamente, su honorable despacho judicial, entre a resolver una situación jurídica, que ya está plenamente resuelta y ejecutoriada, tanto en primera como segunda instancias, tanto por su honorable despacho judicial, como por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA CIVIL, aunado a no ser propiamente el objeto propuesto a resolver por la contraparte, en el reiterativo Incidente de Nulidad, que fuera rechazado de plano, mediante el auto interlocutorio de la referencia., y donde debo entrar a aclarar, precisar y puntualizar, que bajo ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar, se me corrió traslado de dicho Incidente, tal como lo afirma el despacho, inicialmente en el mentado Auto., para ejercer el legítimo derecho a la defensa y contradicción, establecido constitucionalmente, y argumentar precisamente las razones y motivos por los cuales, se generó y/o propicio este evidente "yerro jurídico", pues, respetuosamente, si el honorable despacho judicial de conocimiento, estudia, analiza e investiga con mesura, prudencia y discreción, encontrara en el voluminoso cuaderno de la aludida demanda, archivada en el Expediente, todas las actuaciones judiciales, previas, promovidas, motivadas y resueltas en derecho., en PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA, y, que su honorable despacho judicial, en su debida oportunidad o etapa procesal, confirió y confirmó, quedando en firme y sin objeción, . . . . . \*Para fundamento de mi impugnación, debo iniciar recordando respetuosamente, al honorable despacho judicial de conocimiento, que mediante AUTO No. 436 de fecha 08 de Agosto de 2.019, textualmente,

## RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de reconvención, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvanse al demandante los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE .... El Juez, RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO.

Providencia Notificada mediante Estado No. 134 de fecha 09 de Agosto de 2.019, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

- Es decir, señor juez de conocimiento, su despacho judicial, ahora, después de dos (2) años y (7) meses, resuelve de nuevo y en los mismos términos sobre la admisión de la misma demanda de reconvención de la referencia, para lo cual, igual que en el presente, impugne y debo ahora de nuevo impugnar su decisión, mediante "RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION", lo anterior, debidamente fundamentado y sustentado, dentro de los términos judiciales concebidos para tales efectos jurídicos., como en efecto aconteció., Por consiguiente, su honorable despacho judicial, mediante Providencia de fecha 10 de Octubre de 2.019, textualmente,

## RESUELVE:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en RECONVENCION, contra el auto No. 436 de fecha 08 de agosto de 2.019.

REMITASE al superior el presente expediente para que se surta el recurso de alzada.

Notifiquese .... El Juez, RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO.

Providencia Notificada mediante Estado No. 176 de fecha 15 de Octubre de 2.019, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

Decisión judicial, que como todas las anteriores, fue atacada sin resorte jurídico por los contradictores, y que conllevo a que su honorable despacho judicial, se pronunciara mediante *Providencia de fecha 10 de Octubre de 2.019*, textualmente,

## RESUELVE:

**NEGAR** la petición que antecede y en su lugar se dispone resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante en reconvención.

NOTIFIQUESE .... El Juez, RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO.

Providencia Notificada mediante Estado de fecha 15 de Octubre de 2.019, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

- \* Corresponde entonces señor juez de conocimiento, por Reparto, conocer de la aludida IMPUGNACION, propuesta desde el año 2.019, por las mismas causas, circunstancias y efectos jurídicos, a los del hoy, Impugnado, al despacho judicial del honorable Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DTO. JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL, JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, quien en su leal saber y entender, y después de realizar un mesurado estudio, prudente, juicioso y sensato, mediante PROVIDENCIA de fecha 03 de Febrero del año 2.020, textualmente establece en su proveído:
- \*.... "Se tiene entonces que, es desacertada la decisión del señor Juez Aquo, de rechazar la demanda de pertenencia de plano, al considerar que se trataba de un bien fiscal, sin tener en cuenta que la posesión que alega tener el demandante es con anterioridad a la fecha de adquisición del bien por parte del ente público, quedando solo por probar los demás elementos que exige la ley por las figuras de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, motivo por el cual se impone revocar el auto objeto de apelación para que, en su lugar, el Juez A-quo provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, previo el cumplimiento de los demás requisitos a que haya lugar".

En mérito de lo expuesto, esta Sala Singular del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

## RESUELVE:

- 1º.- REVOCAR el auto atacado de fecha 08 de agosto de 2.019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia para que en su defecto proceda el señor Juez A-quo a revisar nuevamente la demanda y verificar si la misma reúne los requisitos de ley para su admisión.
- 2º.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE .... JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, Magistrado.

Providencia Notificada mediante Estado No. 16 de fecha 04 de Febrero de 2.020. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

- Sentencia judicial de 2ª. Instancia, proferida por el alto Tribunal, de enorme trascendencia y efectos jurídicos, relevante, dispendiosa., que no fue recurrida, objetada, oportuna, ni extemporáneamente, por el Apoderado Judicial de la contraparte, y que conllevara por supuesto a continuar, como debe ser, con el trámite legal de la siguiente etapa procesal, como lo fue, la disposición del honorable juzgado judicial de conocimiento, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CTO.

<u>DE CALI</u>, de proferir la <u>PROVIDENCIA</u> de fecha 18 de Febrero de 2.020, la cual <u>dispuso</u>, textualmente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión, mediante Providencia de fecha 03 de febrero de 2.020, dictada dentro del proceso Verbal de Reconvención Declarativa de Pertenencia propuesta por Luis Fernando Montaño Martínez contra ICBF.

NOTIFIQUESE .... El Juez, RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO.

Providencia Notificada mediante Estado No. 021 de fecha 20 de Febrero de 2.020. JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

- Finalmente sobre este acontecer fáctico jurídico, es importante destacar, enfatizar y reafirmar, se fundó y profirió la disposición del honorable despacho judicial de conocimiento, <u>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CTO. DE CALI, mediante AUTO No. 380 de fecha 14 de Julio de 2.020, una vez, reunidas las exigencias del artículo 82 en concordancia con los artículos 368 y 375 del Código General de Proceso, el despacho . . . . .</u>

## RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda de reconvención VERBAL "DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" propuesta por el señor LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL VALLE DEL CAUCA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA.
- 2.- ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme lo establece el Art. 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., concordante con el Art. 108 Ibídem. El emplazamiento se hará por medio escrito, esto es, por la prensa, en el periódico Diario Occidente o La República y tendrá lugar el día domingo.
- 3.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, sí 10 Considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre la declaración de pertenencia que aquí se adelanta sobre los derechos del bien Inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-594460 ubicado en la Carrera 9ª No. 2-73 de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali.
- 4.- ORDENAR al demandante en reconvención que instale la valla de que trata el art. 375 núm. 7 del C.G.P., la cual deberá permanecer fijada hasta la audiencia de Instrucción y juzgamiento.
- 5.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Ofíciese en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-594460.
- 6.- Reconocer personería al Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO BELTRAN, abogado titulado en ejercicio, con T.P. No. 203.310 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante en reconvención, conforme a las voces del poder a él conferido.

# NOTIFIQUESE, .... EL JUEZ, RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Providencia, Notificada mediante Estado No. 53 de fecha 28 de Julio de 2.020. JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALL.

\* Colorario a lo anterior, no encuentro razón, fundamento o juicios de fondo, por los cuales, su honorable despacho, haya retomado o reiniciado, amparado en la resolución del mentado Incidente de Nulidad, propuesto, supongo yo, por el Apoderado Judicial del I.C.B.F., tomando la decisión de RECHAZAR de plano, la demanda de reconvención VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO, propuesta por mi representado, a través del suscrito Apoderado Judicial, contra el I.C.B.F. REG. VALLE DEL CAUCA, y DEMAS PERSONAS INCIERTAS Y DETERMINADAS, mediante la complementación del señalado Auto Interlocutorio de la referencia, que resolvía el aludido Incidente de Nulidad., pues, es evidente y notorio el conocimiento de los antecedentes y actuaciones judiciales, resueltas por el mismo despacho judicial de conocimiento, previamente., prescindiendo desconociendo y recusando el MANDATO Y ORDENAMIENTO JUDICIAL. impartido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DTO. JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL, Sala de Decisión, Magistrado JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA., decisión judicial, confirmada por su honorable despacho judicial, a través del relacionado AUTO, dispuesto anteriormente de fecha 18 de Febrero del año 2.020, de OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Dto. Judicial de Cali - Sala Civil., Providencias en 1ª. y 2ª. instancia, ejecutoriadas y en firme, no siendo objeto de recusación alguna, en su debida oportunidad procesal., Para retomar y reiniciar a estas instancias del Proceso, un nuevo estudio y análisis sobre su Admisibilidad, atendiendo los frecuentes desatinos y desaciertos, de la Contraparte, a través de la formulación de escuetos y reiterativos memoriales y peticiones, con el firme propósito de confundir, dilatar y entorpecer el debido trámite procesal, ya instaurado., como aconteció en el presente caso., Ahora bien, pregunto, al honorable despacho judicial de conocimiento, donde a quedado fundado el "Principio de la Seguridad Jurídica". que en términos generales establece la garantía certera de las decisiones judiciales., (Sentencia 250 de 2012 Corte Constitucional), el derecho fundamental y constitucional al "Debido Proceso", vulnerando principios y desconociéndose actos jurídicos plenamente consolidados., más aun, cuando este extremo de la litis, ha cumplido a cabalidad y conforma a derecho, con todos los requerimientos exigidos por el honorable despacho judicial de conocimiento, mediante el AUTO No. 380 de fecha 14 de Julio de 2.020, el cual se pretende ahora, dejar sin efectos jurídicos, y cuyas numerosas piezas procesales, solicitadas y recaudadas, reposan integros, algunos originales y otros en copias en el Plenario., siendo el último requerimiento recaudado, el actualizado y vigente CERTIFICADO DE TRADICION, expedido a cabalidad, por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad de Cali, con la Inscripción vigente de la demanda de reconvención de la referencia., lo que nos conlleva a preocuparnos ahora, tanto a mi representado, como al suscrito., es que con todos los oscuros antecedentes procesales, patrocinados por el Contratista del I.C.B.F. señor GERMAN RINCON BONILLA, donde incluso debo recordar al honorable despacho judicial de conocimiento, que su antepenúltimo Apoderado Judicial, Dr. FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, a pesar de estar SUSPENDIDO en ambas instancias, del ejercicio de su Profesión de Abogado, por la SALA DISCIPLINARIA del llamado CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, seguía ejerciendo su mandato en el presente Proceso, con la benevolencia de su Poderdante y Contratista, y honorable despacho judicial, proceder, hecho o situación judicial ilegal e ilegitima, y que personalmente puse en conocimiento del despacho judicial de conocimiento, con las consecuencias anteriormente descritas., del mismo modo, el señor RINCON BONILLA, pese a no estar autorizado por su honorable despacho judicial, continuaba teniendo acceso y manipulación de las numerosas

piezas procesales archivadas en el Expediente, y recordaran ustedes, la sustracción de algunos folios significativos, al momento de notificarme y surtirme el traslado de la demanda, frecuentes y notorias remarcaciones de varios folios, memoriales y hasta decisiones judiciales., refutando con resaltadores, lápices y lapiceros rojos, tachones, enmendaduras y escritos por fuera de los textos., además de la suspensión temporal de sus funciones, del recomendado Secuestre, Auxiliar de la Justicia, por extralimitación de sus funciones, por parte del mismo organismo judicial competente, entre otras anomalías e irregularidades, conocidas extraoficialmente por su honorable despacho, que conllevaron a revocar sus mandatos.,....Y, ahora, todas estas pruebas documentales, aportadas, solicitadas y recaudas, al igual que las decisiones judiciales previamente señaladas, ignoradas, desconocidas, prescindidas y repudiadas por su honorable despacho judicial, hayan sido objeto de un indebido archivo, o, en el peor de los casos, promovido otro destino, pues, llama la atención, que su honorable despacho judicial, haya desconocido, excluido y pospuesto, sin miramiento alguno de análisis judicial previo., todos los antecedentes y actuaciones judiciales de 1ª. y 2ª. Instancia, que recaen, reinciden y resuelven, sobre estos mismos hechos, acontecimientos y en el escenario procesal puesto de presente, ya resueltos, consolidados y ejecutoriados, y de lo cual se supone, deben reposar integros, en el expediente, contando este extremo de la litis, con constancias de su puntual entrega, recibo y diligencia, a falta de continuar con el debido trámite procesal, instituido.

No es responsable mi representado, como tampoco lo es, el honorable despacho judicial de conocimiento, que los numerosos y diversos interesados en las resultas de este Proceso de la referencia, en cabeza del Apoderado Judicial del I.C.B.F., su aludido CONTRATISTA, y hasta algunas Agencias del Sector Inmobiliario de bienes raíces., no hubieran estado prestos y atentos, frente a las disposiciones y resoluciones judiciales, proferidas, tanto por el Alto Tribunal Superior del Distrito. Judicial de Cali - Sala Civil., como por su honorable despacho judicial., a través de los medios electrónicos, dispuestos para tales fines judiciales, y pretender ahora, con los mismos e inconvincentes fundamentos, perturbar, desconcertar y trastornar, el idóneo accionar del honorable despacho judicial, de conocimiento, para inducir y promover sus controvertibles y cuestionables fines., esta misma escena litis, en los diferentes estrados judiciales, se viene presentando, reiteradamente, desde el año 1.999, con ocasión del sensible fallecimiento, de la Prima de mi representado. DOLORES MERCADO MARTINEZ, a la edad de 85 años, con quien convivía el mismo., y a la fecha, los resultados obtenidos por sus Opositores, a través de todas estas argucias jurídicas, son las numerosas y cuantiosas costas judiciales y agencias en derechos, adeudadas, en los diferentes despachos judiciales, sin que nadie ahora, pretenda responder por los perjuicios económicos e indemnizaciones a que dieron lugar sus inequívocas y malogradas actuaciones., las sanciones disciplinarias de suspensión del ejercicio de su Profesión como Abogado, al Apoderado Judicial del I.C.B.F., y Secuestre, Auxiliar de la Justicia, impuestas por la Sala Disciplinaria del llamado C.S. de la Judicatura, quién promovió la invasión y ocupación ilegal e ilegítima del Inmueble. debiendo ser sus ocupantes e invasores, desalojados por la autoridad policiva, competente, además de la cantidad de intermediarios, comisionistas y hasta funcionarios públicos, reclamado parcelas de tierra prometida, sobre el inmueble, y un desgaste progresivo y escalonado, de la administración de justicia, en sus diferentes jurisdicciones, civil y familia., laborales y penales, con ocasión de resoluciones de tutelas, instauradas, sin obtener fallos favorables a sus intereses, ni revocaciones a disposiciones judiciales ya firmemente ejecutoriadas., ante los Altos Tribunales y Cortes, al igual que resoluciones proferidas por dependencias administrativas gubernamentales, inspecciones de policía, comisarías de familia, incluso, investigaciones penales, instauradas ante la Fiscalía General de la Nación, donde aún, hay algunas investigaciones pendientes por resolver, siendo una de ellas, por el presunto punible de "falsedad en documento público"., y todo este acontecer y proceder, reitero desde el año 1.999., hasta la fecha de la

presente instauración de los *recursos de ley*, que me amparan, debidamente fundados y sustentados.-

## PETICION:

Solicito respetuosamente al honorable despacho judicial de conocimiento, de 1ª. instancia, se sirva <u>reponer</u>, el señalado Auto Interlocutorio No. 139 de fecha 15 de Marzo de 2.022, dejando sin efectos legales, el Numeral 2º., Incisos 1 y 2., el repetido Numeral 2º. que correcta y secuencialmente debe ser el Numeral 3º., el Numeral 3º. que del mismo modo, correcta y secuencialmente debe el Numeral 4º., y que textualmente,

## RESUELVEN:

**2. DEJAR** sin efecto legal el Auto Nº 380 del 14 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda de reconvención dentro del presente proceso, y los oficios 1392, de fecha 3 de septiembre de 2020, 1393, 1394, 1395, de fecha 10 de febrero de 2020, y 1396, de fecha 30 de noviembre de 2020, por las razones antes anotadas. Líbrese los oficios correspondientes comunicando lo aquí resuelto.

En consecuencia, se RECHAZA de plano la demanda de reconvención VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el señor LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL VALLE DEL CAUCA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 594460, ubicado en la carrera 9ª No. 2-73 de la actual nomenclatura de Cali, pertenece a una entidad de derecho público por lo que es un bien fiscal e imprescriptible.

- 2. Sin necesidad de desglose, DEVUÉLVANSE a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.
- 3. En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- \* Dejando incólume como debe ser, lo dispuesto en el Numeral 1º. y que textualmente,

## RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la nulidad invocada por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva.

\*En su defecto, ante una remota decisión en 2ª. instancia, será el honorable Tribunal Superior del Dto. Judicial de Cali – Sala Civil, en su leal, saber y entender, con fundamento en los argumentos debidamente proyectados y discutidos, proceda a revocar el aludido Auto Interlocutorio No. 139 de fecha 15 de Marzo de 2.020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, tal como lo solicite inicialmente en el acápite de Peticiones, dejando sin efectos legales, los Numeral 2º., Incisos 1 y 2., el repetido Numeral 2º. que correcta y secuencialmente debe ser el Numeral 3º., el Numeral 3º. que del mismo modo, correcta y secuencialmente debe el Numeral 4º., y que textualmente,

## RESUELVEN:

2. DEJAR sin efecto legal el Auto Nº 380 del 14 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda de reconvención dentro del presente proceso, y los oficios 1392, de fecha 3 de septiembre de 2020, 1393, 1394, 1395, de fecha 10 de febrero de 2020, y 1396, de fecha 30 de noviembre de 2020, por las razones antes anotadas. Líbrese los oficios correspondientes comunicando lo aquí resuelto.

En consecuencia, se RECHAZA de plano la demanda de reconvención VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el señor LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL VALLE DEL CAUCA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 594460, ubicado en la carrera 9ª No. 2-73 de la actual nomenclatura de Cali, pertenece a una entidad de derecho público por lo que es un bien fiscal e imprescriptible.

- 2. Sin necesidad de desglose, DEVUÉLVANSE a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.
- 3. En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- \* Dejando incólume como debe ser, lo dispuesto en el Numeral 1º. y que textualmente,

## RESUELVE:

- 1. RECHAZAR de plano la nulidad invocada por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva.
- \* Y en su defecto se proceda a <u>reconfirmar</u> la "ADMISION LA DEMANDA VERBAL DECLATARIVA DE RECONVENCION DE DECLARACION DE PERTENENCIA", propuesta por mi representado, dentro del Proceso de la referencia, bajo las perspectivas, circunstancias fácticas y juicios en derecho, en que está fundada, su procedencia, para lo cual, incluso, se tomaron las medidas jurídicas del caso, mediante un acápite en la demanda, consistente en la "INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO" consagrado en el artículo 61 del C.G.P., que no es causal de inadmisión de la demanda, para que en el evento que sea necesario, integrar la litis, con cualquier otra persona natural, que se crea con igual derecho adquirido frente el "bien inmueble" objeto de controversia, previo eso sí, al Registro del mismo, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por parte del I.C.B.F., se haga de manera Oficiosa, con las facultades, que le otorga la precitada norma., dejando en firme e incólume, como ha debido ser, lo resuelto mediante el Auto de 1ª. instancia, No. 380 de fecha 14 de julio de 2.020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.-

## ANEXOS:

- Auto No. 436 de fecha 08 de agosto de 2019, proferido por el juzgado cuarto civil del circuito de cali, mediante el cual se rechazó inicialmente, la aludida demanda Verbal de Reconvención, en (2) folios.-
- Auto de fecha 10 de octubre de 2.019, proferido por el juzgado cuarto civil del circuito de cali, mediante el cual, se niega la petición, formulada por el apoderado judicial del i.c.b.f., y en su lugar se dispone resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante en Reconvención, en (1) folio.
- Auto de fecha 10 de octubre de 2.019, proferido por el juzgado cuarto civil del circuito de cali, mediante el cual se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en Reconvención, contra el Auto No. 436 de fecha 08 de agosto de 2.019, en (1) folio.
- Acta Individial de Reparto de fecha 06 de Diciembre de 2.019 Rama Judicial Corporación Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Apelación de Autos Magistrado, Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, TS SC, en (1) folio.

- Sentencia de 2ª. instancia de fecha 03 de febrero de 2.020, proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil, Magistrado, Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, mediante la cual se revocó el auto atacado de fecha 08 de agosto de 2.019, y en su defecto, se ordena al señor juez a-quo, admitir la aludida demanda de Reconvención, previa verificación requisitos de ley, en (5) folios.
- Auto de fecha 18 de febrero de 2.020, proferido por el juzgado cuarto civil del circuito de cali, de OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión, mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2.020, dictada dentro del proceso Verbal de Reconvención Declarativa de Pertenencia, propuesto por Luis Fernando Montaño Martínez, contra ICBF., en (1) folio.
- Auto No. 380 de fecha 14 de julio de 2.020, proferido por el juzgado cuarto civil del circuito de cali, mediante el cual, se Admite la demanda de reconvención VERBAL "DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO", propuesta por el señor LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ, contra el I.C.B.F. REGIONAL VALLE DEL CAUCA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en (2) folios.

Atentamente, me suscribo,

CARLOS ALBERTO CRISTANCHO B.

C.C. No. 98.551.732 expedida en Envigado (Ant).

T.P. No. 203.310 del C.S. de la Jud.-

Apoderado Judicial.

**SECRETARIA**: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con la demanda de reconvención presentada dentro del mismo por la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 08 de agosto de 2019.

# DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 436 76001-31-03-004-2016-00334-00

# JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

La anterior demanda VERBAL DE RECONVENCION DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, fue presentada en este proceso por el demandado LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ contra el demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

De su revisión, se pudo constatar que el bien identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-594460, y que pretende prescribir el demandante en reconvención, es de propiedad de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, tal como se desprende de la anotación No.  $10^1$  del certificado de tradición de dicho inmueble y del certificado especial del mismo, emitido por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de esta entidad².

Al respecto, hay que decir que al tratarse el inmueble a prescribir de un bien fiscal, por ser de propiedad de una entidad de derecho público, como lo es la aquí demandada en reconvención, debe rechazarse la presente demanda de plano, tal como lo estipula el numeral 4 del art. 375 del C. General del Proceso, que dispone: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 6

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 4

recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

En mérito de lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de reconvención, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvanse al demandante los anexos sin necesidad de desglose.

El Juez,

NOTIFIQUESE

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA

EN ESTADO No. 134 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO<sub>2</sub> . . . DF

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

oka... Berr

WW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

A despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.-

Cali, 10 de octubre de 2019

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO La secretaria

# 760013103004201600334-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali (Valle), octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial del demandante en la demanda principal, manifiesta que el auto por medio del cual se rechazó la demanda en reconvención no es susceptible de recurso de apelación, a consecuencia de ello solicita se señale fecha a fin de celebrar la audiencia de Juzgamiento.-

Revisada la actuación surtida en el presente proceso, se observa que por auto fechado el 08 de agosto de 2019 (fl. 474) se rechazó de plano la demanda de reconvención, a consecuencia de ello la parte demandante en reconvención interpuso recurso de apelación.

La providencia apelada es susceptible de tal recurso, por mandato del artículo 90 en concordancia con el numeral 1 artículo 321 del Código General del Proceso.

De lo expuesto anteriormente, se deduce que los fundamentos de la petición que antecede no están llamados a prosperar. De tal manera se negará la petición invocada y en su lugar se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante en reconvención.-

Sin más consideraciones, el Juzgado

## RESUELVE:

**NEGAR** la petición que antecede y en su lugar se dispone resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante en reconvención.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

Ness

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso en tiempo interpuso recurso de apelación contra el auto No. 436 de fecha 08 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

Cali, 10 de octubre de 2019

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

760013103004-2016-00334-00

# JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

## RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en RECONVENCION, contra el auto No. 436 de fecha 08 de agosto de 2019.

REMÍTASE al superior el presente expediente para que se surta el recurso de alzada.

El Juez,

Notifíquese

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

EN ESTADO NO. 176 NOTIFICO AGLAS PARTES ELCONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDO (ART.321 C. P. C.) CALI, 15-10-19

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CORPORACION EN0000000000022 Fecha: 06/dic/2019 REMITE JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO CALI PARA REP OBSERVACIONES schulacc IDENTIFICACION REPARTIDO AL DESPACHO 3694 DIC-02-19 RAD. 2016-00334 C27001-CS01BAA8 TRIBUNAL SUPERIOR. DEL DIST. JUD. - CALI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ NOMBRE GRUPO 24-APELACION DE AUTOS EN GENERAL DR. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA - TS SC ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO STANCIA SECRETARIAL - KON JE NOY-FRESENTE EXPEDIENCE CD. DESP SEGUN INFORMACION DEL OFC NRO APELLLIDO SECUENCIA: DE LA OFICINA DE REPLATO CUADERNOS 2 THERE SALK STORE FOL/OS 587-494 ५०० व्यापक स्थापन व्यापन व FECHA DE REPARTO Página 06/dic/2019 02 SUJETO PROCESAL \* |\*:



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

# TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL DECISIÓN UNITARIA

Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veinte.

RESUÉLVESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención en contra del auto No.436 de fecha 08 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, mediante el cual rechaza de plano la demanda de reconvención de declaración de pertenencia promovida por LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTÍNEZ contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, por considerar que el bien inmueble que se pretende usucapir es imprescriptible por ser de propiedad de una entidad de derecho público y como consecuencia un bien fiscal.

## **ANTECEDENTES**

Mediante demanda de reconvención de declaración de pertenencia, presentada en el proceso verbal de acción de dominio, la parte demandada en reconvención pretende se declare que ha ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la Calle 9 No.2-73 del Barrio San Antonio de esta Ciudad, con matrícula inmobiliaria 370-594460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y como consecuencia pretende se inscriba la sentencia en dicho folio inmobiliario.

Por medio del auto reprochado de fecha 08 de agosto de 2019, el señor Juez Cuarto Civil del Circuito resuelve rechazar de plano la demanda, al considerar que verificado el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir, se constató que el mismo es un bien fiscal, por ser de propiedad de una entidad de derecho público como lo es el ICBF, y que de conformidad con lo regulado en el art.375 num. 4º del C.G.P., dicho bien es imprescriptible.

En contra de dicha decisión, el mandatario judicial de la parte actora, en un extenso escrito interpuso recurso de apelación, aduciendo básicamente que existen unas excepciones a la regla general para adquirir el dominio por prescripción de los bienes fiscales, excepciones que se fundamentan en el

principio de la buena fe y confianza legítima, y porque en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, afirmando haber detentado la posesión sobre el mentado inmueble antes del registro en la oficina de registro de la sentencia de sucesión que adjudicó al ICBF el aludido bien, por su vocación hereditaria que ostenta, pues dicha inscripción se efectuó el 16 de marzo de 2012, cuando el inmueble ya era objeto de posesión por el actor, quien aduce poseerlo desde el 22 de enero de 1999, un día después de haber fallecido la señora Dolores Mercado Martínez, la que en vida era la titular del derecho, y con quien, afirma, vivía en el inmueble, manifestando además que dicha calidad de poseedor le fue reconocida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta Ciudad, dentro del incidente de desembargo del mentado bien.

Por auto de fecha 10 de octubre de 2019, el señor Juez *A Quo* concedió el recurso de alzada por ser procedente el mismo.

## CONSIDERACIONES

Corresponde determinar a la Corporación si en el asunto en estudio es acertada la decisión del señor Juez A-quo de rechazar de plano la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como demanda de reconvención al considerar que por ser el titular del bien a usucapir una entidad de derecho público, dicho inmueble es considerado como bien fiscal y por ende imprescriptible apoyado en lo preceptuado en el numeral 4º del art.375 del C.G.P., o si, como lo alega el apelante, existe una excepción a la regla general que establece que se puede adquirir el dominio por prescripción un bien fiscal, el cual no fue tenido en cuenta por el señor Juez A Quo.

Antes de entrar a resolver el asunto puesto a consideración, es menester recordar que el numeral 4º del art. 375 del C.G.P. claramente establece que sobre los bienes fiscales no procede la declaración de pertenencia, al precisar que:

"Art. 375. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicados o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público..."

La imprescriptibilidad de los bienes fiscales, de antaño se encontraba reglado en el art. 407 del C.P.C., modificado por el art. 1º, num. 210 del Decreto 2282 de 1989, la cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1996, al indicar que los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales, así como los bienes públicos o de uso público, son imprescriptibles, es decir, no pueden adquirirse por prescripción.

Al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del Decreto 2282 de 1989, la H. Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1996 expresó que:

(...) Uno de los fines esenciales del Estado es el de "servir a la comunidad", finalidad que se cumple cuando se prestan los servicios públicos. Y los bienes fiscales, en general, están destinados a garantizar la prestación de los servicios públicos. Tanto los bienes afectos a un servicio público, como aquellos que no lo están pero podrían estarlo en el futuro. Como, en últimas, esos bienes pertenecen a la comunidad, merecen un tratamiento especial que los proteja, en bien de toda la sociedad.

No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares. (...)

Por otra parte, es equivocado afirmar que esta norma quebranta el artículo <u>58</u> de la Constitución, en lo relativo a la función social de la propiedad. Precisamente, si desde el punto de vista de la finalidad del Estado se mira, es claro que la norma tiende a asegurar la capacidad económica del Estado para prestar los servicios públicos. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad. (...)

No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho. (...)

La imposibilidad de declarar la pertenencia de los bienes inmuebles de propiedad de una entidad de derecho público es porque el Legislador le otorgó a dichos bienes la calidad de patrimonio de Estado, y por cuanto aquellos cumplen o pueden cumplir una función social en beneficio de los asociados.

No obstante la claridad de la ley y la abundante jurisprudencia de la imprescriptibilidad de los bienes fiscales, es evidente que el demandante señor Luís Fernando Montaño Martínez además de alegar que ostentar la calidad de poseedor del bien a prescribir desde antes que el mismo hubiese sido adquirido por el ICBF como entidad de derecho público, dicha calidad le fue reconocida por la Sala de Familia de esta Corporación, mediante providencia de 04 de octubre de 2010, al resolver el recurso de apelación que se interpuso en contra del auto de 15

de septiembre de 2009 por el cual el Juzgado Cuarto de Familia había decidido el incidente de levantamiento de embargo y secuestro decretado y practicado sobre el mentado inmueble, calidad de poseedor que no se puede desconocer, evidenciándose un derecho legítimamente adquirido el cual no podrá desconocerse, se itera, máxime cuando ha sido reconocido por autoridad judicial, quedando pendiente de demostrar ante autoridad competente como es el juez, que además de cumplir con el requisito de la posesión, cumple con los otros requisitos que exige la ley para adquirir el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, lo cual debe probarse en el proceso de pertenencia que pretende adelantar, y es en él que deberá tomarse una decisión de fondo con la sentencia que en derecho corresponda.

Se tiene entonces que, es desacertada la decisión del señor Juez A quo de rechazar la demanda de pertenencia de plano, al considerar que se trataba de un bien fiscal, sin tener en cuenta que la posesión que alega tener el demandante es con anterioridad a la fecha de adquisición del bien por parte del ente público, quedando sólo por probar los demás elementos que exige la ley para adquirir el bien por la figuras de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, motivo por el cual se impone revocar el auto objeto de apelación para que, en su lugar, el juez *A-quo* provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, previo el cumplimiento de los demás requisitos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Singular del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

## RESUELVE:

1º.- REVOCAR el auto atacado de fecha 08 de agosto de 2019 por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia, para que en su defecto proceda el señor Juez A-quo a revisar nuevamente la demanda y verificar si la misma reúne los requisitos de ley para su admisión.

2°.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Magistrado



# Sala Civil Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 004-2019-0033401

SECRETARIA STEEL CML

call\_\_\_\_\_\_\_de hoy notifiqué a

las partes el auto anterior, a las AM.

El Secretario,

Maria Eugenia García Contreras

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, para proveer. Cali, 18 de febrero de 2020

La Secretaria,

# DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Proceso: Verbal de Reconvención declarativo de Pertenencia

Demandante: Luis Fernando Montaño Martin

Demandado: ICBF

Radicación: 2016-00334-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión, mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2020, dictada dentro del proceso Verbal de Reconvención Declarativa de Pertenencia propuesto por Luis Fernando Montaño Martínez contra ICBF.

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

RB/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. <u>021</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 70-02-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

AW-RATAPARIOKIALIGAVICO

0

# Auto No 380 Rad- 76-001-31-03-004-2016-00334-00

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Reunidas las exigencias del artículo 82 en concordancia con los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR la demanda de reconvención VERBAL "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" propuesta por el señor LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL VALLE DEL CAUCA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA.
- 2.- ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme lo establece el Art. 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., concordante con el Art. 108 Ibidem. El emplazamiento se hará por medio escrito, esto es, por la prensa, en el periódico Diario Occidente o La República y tendrá lugar el día domingo.
- 3.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre la declaración de pertenencia que aquí se adelanta sobre los derechos del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-594460 ubicado en la Carrera 9º No. 2-73 de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali.
- 4.- ORDENAR al demandante en reconvención que instale la valla de que trata el Art. 375 núm. 7 del C.G.P., la cual deberá permanecer fijada hasta la audiencia de Instrucción y juzgamiento.

- 5.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Ofíciese en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-594460.
- 6.- Reconocer personería al Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO BELTRAN, abogado titulado en ejercicio, con T.P. No. 203.310 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante en reconvención, conforme a las voces del poder a él conferido.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

HOY 28 - 07-2020 NOTIFICO EN ESTADO NO 53

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

# FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 009 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 139 de fecha 15 de marzo de 2022. Término de traslado tres (03) días.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

La secretaria,

( Bar)

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS** 

Radicación 76001-31-03-004-2016-00334-00